

**AYUNTAMIENTO DE QUIRÓS**  
**ASTURIAS**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES**  
**INMUEBLES Nº 10**

**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Quirós.

**ARTÍCULO 2. Objeto**

Son objeto de este Impuesto los bienes Inmuebles de Naturaleza Rustica, Urbana y de características Especiales, sitios en el Termino Municipal de Quirós.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

### **ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

### **ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos.- Responsables**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. No obstante cuando un bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos

o mas titulares se podrá solicitar, por cada uno de los cotitulares, la división de la cuota tributaria, siempre que cada uno de ellos este perfectamente identificado y conste en el catastro inmobiliario los porcentajes de participación en el inmueble. Será necesario que todos los obligados tributarios domicilien en una entidad financiera el pago de las cuotas individuales resultantes. Una vez aceptada por este Ayuntamiento la solicitud de división de los recibo, los datos se incorporaran en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Las solicitudes de división se presentaran hasta el 31 de marzo y tendrán efectos para ese mismo ejercicio; Las presentadas con posterioridad, los tendrán a partir del siguiente ejercicio.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales. No esta prevista la división de las cuotas en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

## ARTÍCULO 5. Exenciones

No están sujetos a este Impuesto:

1.- Los Bienes Inmuebles relacionados en el artículo 61.5 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, en los términos establecido en el mismo

Estarán exentos:

1.- Los Bienes Inmuebles relacionados en el artículo 62.1 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, en los términos establecidos en el mismo

Estarán exentos previa solicitud:

1.- Los Bienes Inmuebles relacionados en el artículo 62.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, en los términos establecidos en el mismo.

### **Exentos sin solicitud previa:**

**1.- Los hórreos, paneras y cabazos con más de 100 años de antigüedad, y con usos tradicionales estarán exentos del Impuesto sin necesidad de previa solicitud**

## ARTÍCULO 6. Bonificaciones

Se establecen las bonificaciones que se fijan con carácter obligatorio en el artículo 73 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, en su porcentaje mínimo. Así mismo se aplicaran todas aquellas bonificaciones legalmente establecidas y con carácter obligatorio

**Los hórreos, paneras y cabazos de menos de 100 años de antigüedad, y con usos tradicionales gozaran de una bonificación de 90% del Impuesto previa solicitud**

## ARTÍCULO 7.- Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

## **ARTÍCULO 8. Base Liquidable**

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

## **ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria**

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

## **ARTÍCULO 10. Tipo de Gravamen**

1. Los tipos de gravamen aplicables a los **bienes inmuebles de naturaleza urbana** serán del **0,85 %** .

2. Los tipos de gravamen aplicables a los **bienes inmuebles de naturaleza rústica** serán del **0,65 %** .

3. Los tipos de gravamen aplicables a los **bienes inmuebles de características especiales** serán del **1,3 %** .

## **ARTÍCULO 11. Gestión**

1.-Para el procedimiento de gestión en lo no regulado en la presente ordenanza se estará a lo establecido en la Legislación vigente.-

2.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón correspondiente y en los documentos expresivos de sus valoraciones elaborados al efecto por la D.G. del Catastro

3.- la liquidación y recaudación así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, serán de competencia exclusiva del Ayuntamiento, sin perjuicio de las delegaciones efectuadas por el mismo.-

## **ARTÍCULO 12. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

### **Disposición Derogatoria**

A partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, queda derogada la ordenanza Fiscal nº 10, aprobada por el Pleno en Sesión de 10 de febrero de 2003

### **Disposición Final**

La presente ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 23.09.10, Publicada en el Boletín oficial del Principado de Asturias, comenzando su aplicación a partir del día 1 de enero de 2011 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.-

Bopa Provisional: 04.10.10

Bopa Definitiva: 22.11.10

MODIFICACIONES:

Bopa Provisional: 21.04.17 - 91

Bopa Definitiva: 27.06.17 - 147